



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. No. 2023-00002

SECRETARÍA. Secretaría, 12 de enero de 2023.

PROCESO ORDINARIO LABORAL de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA en contra de la **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S** antes **EVALUAMOS IPS LIMITADA**. Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso el cual está pendiente su admisión. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandante la entidad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda., presenta demanda denominada “proceso monitorio”, en el cual solicita lo siguiente *“condenar al demandado compañía CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S antes EVALUAMOS IPS LIMITADA, identificada con el NIT.900.005.955, a pagar a mi poderdante, compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, identificada con el NIT 800.101.613-0, la suma VEINTIRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.531.882) por concepto de saldos insolutos en el pago de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada en la sede del cliente calle 12 #4-58 en la ciudad de Montería, correspondiente a los servicios prestados durante los meses de diciembre del año 2018, y enero del año 2019, por medio de contrato de prestación de servicio de seguridad y vigilancia privada suscrito entre las partes, condenar al demandado compañía CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S antes EVALUAMOS IPS LIMITADA identificada con el NIT. 900.005.955-6 a pagar a su poderdante, compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, identificada con el NIT. 800.101.613-0, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRECE PESOS (\$19.814.013), por los intereses legales de plazo, para un total de: cuarenta y tres millones trescientos*
Juzgado Quinto Laboral del Circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$43.345.895), entre capital e intereses, al momento de presentarse la presente demanda”.

Dicho proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba, el cual a través de auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, alegando que el incumplimiento se deriva de un contrato de trabajo.

Consideraciones

Pasa el Despacho a estudiar la admisión de la presenta demanda, no sin antes, estudiar la competencia de este juzgado, en cuanto a la temática y las pretensiones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se torna necesario, traer a colación, lo expuesto en el Artículo 2 del C.P.T.S.S, el cual reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

Juzgado Quinto Laboral del Circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Por lo que el Despacho al estudiar cada ítem sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, encuentra que ninguno de los ítem se ajusta a la temática pedida por la parte accionante en su escrito petitorio, más sin embargo y sin entrar a decidir de fondo, esta célula judicial, encuentra que el ítem que mas se ajusta a lo pedido por la parte accionante, es el numeral 6 del artículo antes mencionado el cual, pregona lo siguiente:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De lo anterior, este Despacho, menciona lo expuesto por el tratadista Fabian Vallejo Cabrera, en el libro “La Oralidad Laboral”, expuso lo siguiente: *“son ejemplos de servicios personales de carácter privado los prestados por un abogado a su cliente, o los de un medico a su paciente y en general los que presta una persona que ejerce una profesión de manera independiente. Hay que poner de presente que cuando el numeral 6 del artículo segundo de la ley 712 de 2001 que reformo el segundo el CPTSS le atribuye al juez laboral la competencia para conocer de las controversias en donde se discuten el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones, esta ultimas también comprenden el de las clausulas penales, sanciones, o multas que se hayan pactado en un contrato de prestación de servicios o mandato.”*

Asimismo, considera pertinente este Despacho, mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de dos mil dieciocho (2018) M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, Rad. 47566, la cual expuso:



De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por Radicación No° 47566 SCLAJPT-10 V.00 18 excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En dicha sentencia, vemos que el punto clave para que la especialidad laboral, sea competente requiere la prestación personal de un servicio, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que lo que pretende la accionante, esto es la entidad Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Limitada, a través de apoderado judicial, es el pago de una determinada suma de dinero por los servicios de vigilancia prestados a la Clínica La Esperanza de Montería antes Evaluamos IPS Limitada, por lo que se deja entrever que existe la prestación de un servicio pero no es de carácter personal, ya que la suma de dinero es exigida por una persona jurídica a otra persona jurídica, aunado a ello, el Artículo 22 del C.S.T, reza que el contrato de trabajo es aquel en el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, situación que reitera este Despacho no ocurre en el presente caso, ya que la disputa no tiene injerencia de índole laboral, sino el cobro de una determinada suma de dinero que adeuda una persona jurídica a otra de su misma naturaleza, por lo que mal haría este Despacho en admitir la presente demanda, dado a que carece de competencia para conocer del proceso que aquí se discute.

Por lo que se declarará la falta de competencia de este Despacho, por factor objetivo en virtud de la naturaleza del proceso, motivo por el cual se remitirá el presente expediente al superior funcional Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, para que decida sobre el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba.

Siendo así el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda promovida por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA** contra **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S** antes **EVALUAMOS IPS LIMITADA**, acorde a lo explicado en la parte considerativa de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, para que decida el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA – CORDOBA**.

TERCERO: Por secretaría háganse las notaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ